



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00008 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

Previo, a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó antecedentes y no se recibe reporte, indicando que el número de cédula no aparece registrada, por lo que previo al reconocimiento de la Personería Jurídica, se instará para que se allegue certificación del registro, no obstante, se deja constancia que se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022.-

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante"*.

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado Judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, actuando conforme poder otorgado por el Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, como padre de los Niños ADRIEL JOSÉ GRAJALES SÁNCHEZ y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ, en contra de la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGAN.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los



requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibidem.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, actuando conforme poder otorgado por el Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, como padre de los niños ADRIEL JOSÉ GRAJALES SÁNCHEZ y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ, en contra de la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de los Niños y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza